

7349

CORRECCION de errores de la Orden de 1 de marzo de 1977 por la que se dictan normas para el retiro del personal saharauí de la Policía Territorial de Sahara.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 7 de marzo de 1977, página 5304, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Al apartado primero se debe añadir el siguiente párrafo: «Aquellos que no alcanzaren los veinte años de servicios con abonos percibirán, por una sola vez, la indemnización de una mensualidad de su haber por año completo de servicio, salvo los que hubieren resultado heridos en acto de servicio, que podrán optar por la citada indemnización o por los beneficios que otorga la Ley de 26 de febrero de 1953.»

En el apartado segundo, donde dice: «Lo establecido en el número anterior será de aplicación a los Suboficiales y personal de Tropa saharauí...», debe decir: «Lo establecido en el número anterior será de aplicación también a los Suboficiales y personal de Tropa saharauí...».

En el apartado tercero, donde dice: «El personal al que se refieren las normas anteriores...», debe decir: «Los pensionistas a quienes se refieren las normas anteriores...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7350

ORDEN de 21 de marzo de 1977 por la que se crea una Comisión para el estudio de las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava.

El apartado segundo de la disposición final del Real Decreto-ley 18/1977, de 4 de marzo, autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de la Gobernación, las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava, respetando su tradición histórica y las disposiciones del Real Decreto-ley que pudieran ser aplicables, previa audiencia de la Diputación Foral.

La realización del trabajo inherente a esta previsión legal exige contar con un órgano de composición mixta que, en el más breve plazo posible, eleve sus propuestas a este Ministerio.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A efectos de lo establecido en la disposición final, apartado segundo, del Real Decreto-ley 18/1977, de 4 de marzo, se constituye una Comisión para la elaboración de las normas sobre organización y funcionamiento de las Juntas Generales de Alava.

Segundo.—Dicha Comisión estará presidida por el Director general de Administración Local, y se compondrá de seis Vocales, tres en representación del Ministerio de la Gobernación y los tres restantes en representación de la Diputación Foral de Alava.

Tercero.—Antes del 1 de mayo de 1977, la Comisión elaborará los estudios y, en su caso, un anteproyecto de Decreto, y lo elevará al Ministerio de la Gobernación, a efectos de su posterior examen y deliberación, si procediere, por el Consejo de Ministros.

En la realización de su trabajo, la Comisión tendrá en cuenta los estudios llevados a cabo por la Diputación Foral, así como la tradición histórica y las restantes normas del Real Decreto-ley 18/1977, de 4 de marzo, que pudieran resultar aplicables, conforme a lo dispuesto en la disposición final, apartado segundo, del mismo.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1977.

MARTIN VILLA

MINISTERIO DE TRABAJO

7351

ORDEN de 8 de marzo de 1977 por la que se suprimen las comisiones y bonificaciones que venía concediendo el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a las Entidades reaseguradas en el mismo y se regulan las aportaciones de aquél y de éstas al sostenimiento de servicios comunes de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Establecida en el número 1 de la disposición transitoria sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, la subsistencia de las disposiciones por las que se regulaban las funciones y competencias del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, en tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio, se considera procedente suprimir las comisiones y bonificaciones que venía concediendo dicho Servicio a las Entidades reaseguradas, por entender que su pervivencia está en contradicción con los principios inspiradores de nuestro actual sistema de Seguridad Social, así como distribuir entre dichas Entidades y el Servicio de Reaseguro las aportaciones que procedan para el sostenimiento de determinados servicios comunes en función de las primas recaudadas por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, teniendo en cuenta que el Decreto 824/1976, de 22 de abril, ha elevado al treinta el porcentaje de reaseguro obligatorio de cuota-parte.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no se devengará comisión o bonificación alguna de las que venía concediendo, en las distintas modalidades de reaseguro, el Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a las Entidades reaseguradas.

Art. 2.º 1. La aportación al sostenimiento de aquellos servicios comunes, que se establezca en función del importe de las cuotas correspondientes a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, correrá a cargo:

a) de las Entidades gestoras y Mutuas patronales en proporción a las cuotas recaudadas, una vez deducida la parte cedida al Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo en virtud del reaseguro, en cualquiera de sus modalidades, asumido por éste; y

b) del Servicio de Reaseguro en la proporción correspondiente a la parte de cuota cedida por las mencionadas Entidades reaseguradas.

2. Queda suprimida la aportación especial del Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo a favor del Fondo Compensador de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales establecida por Orden de 9 de mayo de 1962.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

7352

ORDEN de 16 de marzo de 1977 sobre valoración de méritos de los Médicos Residentes-Asistenciales, en orden a la provisión de vacantes en Servicios jerarquizados de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 28 de noviembre de 1976, a virtud de la cual se desarrolla el procedimiento de provisión de vacantes del personal facultativo de la Segu-

ridad Social, regulado por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social y modificado por el Real Decreto 1033/1976, de 9 de abril, establece, en el apartado 1.º de su artículo 15, el baremo de valoración de los méritos, tanto por el Tribunal central como por los Tribunales provinciales, en orden a la cobertura de las plazas en Servicios jerarquizados. No habiéndose recogido en el referido baremo la estimación de los méritos que pudieran corresponder a los Médicos Residentes-Asistenciales o de Guardia, procede subsanar esta omisión, formulando propuesta en este sentido el Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud, vistos los informes del Sindicato Nacional de Actividades Sanitarias y del Consejo General de Colegios Médicos, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se agrega un número al apartado 1.º del artículo 15.1 de la Orden de 26 de noviembre de 1976, con la siguiente redacción:

«26. Médicos Residentes-Asistenciales o de Guardia, 0,50 puntos por cada año de servicio, hasta un máximo de 2.»

Art. 2.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de marzo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

7353

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias; y

Resultando que por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se remitió en 27 de enero del año en curso a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberadora nombrada al efecto, el día 21 de enero del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo primero del Decreto 699/1975, de 8 de abril prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, con suspensión del plazo previsto para su homologación, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo tercero del mencionado Decreto 696/1975, el cual, en su sesión del día 4 de marzo de 1977, dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 19,25 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y 3 puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en abril de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del

día 4 de marzo de 1977, si bien con la adaptación consignada en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 19,25 por 100, equivalente al del I. C. V. en los doce meses precedentes y 3 puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en abril de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.»

Segundo. Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias en el Registro de esta Dirección General.

Tercero. Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE MANIPULADO Y EMPAQUETADO DE FRUTAS VARIAS

Artículo 1.º *Ámbito territorial y de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las condiciones de trabajo en todas las Empresas dedicadas, con carácter exclusivo o preferente, a las actividades de Manipulado y Empaquetado de Frutas Varias. Será de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El presente Convenio no será de aplicación a aquel personal que en las Empresas ejerzan las funciones a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, ni tampoco a aquel que trabaje a comisión representando, a la vez, varias Empresas.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—La duración del presente Convenio será de dos años, emplazados a contar desde el día 1 de agosto de 1976 al 31 de julio de 1978, y será prorrogado de año en año, tácitamente, si por cualesquiera de las partes no se denuncia con tres meses de antelación, como mínimo, respecto a las fechas de expiración de cualesquiera de sus prórrogas.

Art. 4.º *Efectos económicos.*—Los efectos de índole económica que se derivan del presente Convenio empezarán a regir desde el día 1 de mayo de 1976, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación por la autoridad laboral.

Art. 5.º *Clasificación profesional.*—La clasificación, definición y contenido de las diferentes categorías profesionales y laborales, se ajustará a lo dispuesto en el capítulo III, secciones tercera y cuarta de la vigente Ordenanza de Trabajo para el Comercio, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de julio de 1971.

Las clasificaciones del personal que de este modo se establezcan son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tenerse previstas todas las plazas y categorías de referencia, si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Art. 6.º *Retribuciones.*—Con independencia de las retribuciones que la Ordenanza Laboral de Trabajo para el Comercio señala para las diferentes categorías laborales que puedan comprenderse en el presente Convenio conforme al artículo anterior, se especifican, no obstante, en el anexo número 1 que se une al texto del presente Convenio, las retribuciones o salarios de aquellas categorías que por ser más usuales en las Empresas afectadas por este Convenio, se estima conveniente su fijación para el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia, es decir, del 1 de agosto de 1977 al 31 de julio de 1978, las tablas salariales se aumentarán con el incremento del índice del coste de vida que señale el Instituto Nacional de Estadística más tres puntos.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará de aumentos por años de servicio, consistentes